



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 405

La Paz, 31 OCT. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015, de 28 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS Ltda. por el presunto incumplimiento a la obligación establecida en la Cláusula Octava, Anexo 5, inciso D, respecto a las Metas de Calidad y Expansión del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en: a) Charagua con un valor alcanzado de 65,74%, incumpliendo el valor objetivo en -4,26 puntos porcentuales y b) Gutiérrez con un valor alcanzado de 69,91% incumpliendo su valor objetivo en 0,09 puntos porcentuales. Otorgando el plazo de 10 días para presentar descargos.

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, de 4 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015, de 28 de diciembre de 2015, en la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones establecido en el inciso d) del Anexo 5 del Contrato N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y sancionó con una multa de Bs150.000.-, determinación asumida conforme al siguiente análisis:

i) Durante el proceso de verificación de metas, la ATT no aplicó una nueva metodología, sino que utilizó los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión N° 007/96, para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme a la Cláusula Octava, específicamente en su Anexo 5, inciso D. Según lo establecido en el inciso 8.06 de la Cláusula Octava del Contrato N° 007/96, se dispone que el concesionario está obligado a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el Servicio Local de Telecomunicaciones, sobre las llamadas completadas.

ii) Habiéndose realizado la revisión de los CDRs en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2013, de las centrales locales de Charagua, Gutiérrez y la central de Larga Distancia de COTAS Ltda., se pudo advertir lo siguiente: ASL Charagua: El total de llamadas registradas en la central de Charagua y encaminadas hacia la central de Larga Distancia, no es igual al total de llamadas recibidas en la central de Larga Distancia. Se pudo advertir que las llamadas en la central Siemens de larga distancia, que tienen como ruta de origen B7CHAR (Charagua), no se encuentran en los CDRs de la central Lucent de Charagua. La misma situación se presenta para la central Lucent de Gutiérrez, tal como se ilustra en las páginas 5, 6 y 7 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016. En los CDRs, no es posible discriminar las llamadas de larga distancia nacional de aquellas llamadas de larga distancia internacional, debido a que en todos los registros el número destino (número B) no cuenta con el prefijo internacional "00" ni el prefijo nacional "0", como declara el operador en el memorial de descargo de 23 de febrero de 2013.

iii) En consecuencia se advierte inconsistencia en la información entregada lo cual impide a la ATT realizar un mayor análisis de aquellas llamadas con posible error de marcación, debido a que no es posible identificar aquellas llamadas internacionales, "0012+número nacional" con posible error de marcación, de aquellas llamadas nacionales, "012+número nacional", llamada nacional.

iv) El Informe Técnico ATT-DFC-TNF TEC LP 742/2015 de 19 de octubre de 2015, recomendó formular cargos al operador por el presunto incumplimiento de Meta de Calidad: "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, respecto a que las siguientes rutas no alcanzaron los valores objetivos establecidos en el contrato: a) Charagua con un valor alcanzado de 65,74%, incumpliendo su valor objetivo en -4,26 puntos





porcentuales del valor objetivo y b) Gutiérrez con un valor alcanzado de 69,91%, incumpliendo su valor objetivo en 0,09 puntos, por lo que el dictamen final de la meta fue: No Cumple.

v) En relación a que la ATT evaluó las metas en base a un nuevo análisis al considerar la totalidad de las llamadas, intentos válidos y no válidos, cabe señalar que no se aplicó una nueva metodología sino que se procedió conforme a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión respecto a la evaluación de la Meta, en el cual no se establece que deban discriminarse las llamadas, si para estas llamadas los usuarios marcaron la cantidad mínima de dígitos. En sujeción al citado Contrato se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calcula en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios.

vi) El Contrato de Concesión N° 007/96 establece que el valor objetivo para la Meta de Calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" debe alcanzar un valor objetivo del 70% en el Servicio Local de Telecomunicaciones; para la comprobación de la meta señalada se aplicó la fórmula para la medición de la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas para las rutas de a) Charagua y b) Gutiérrez, obteniendo un valor de 65,74 % para la primera ruta y para la segunda alcanzó un valor de 69,91%; ambos resultados se encuentran por debajo del valor objetivo estipulado en el Contrato. El referido Contrato no establece que se excluyan las llamadas con error de marcación del total de llamadas, correspondiendo de este modo evaluar el total de las mismas. Revisados los CDR's remitidos, se evidenció una falta de compatibilidad entre las llamadas registradas en la central de origen y las llamadas en la central de destino, existiendo una diferencia en el número de llamadas efectuadas respecto al número de llamadas recibidas, sin que esta diferencia tenga algún fundamento o documentación respaldatoria que acredite técnicamente la razón de las diferencias entre las llamadas registradas.

vii) La ATT advirtió que para la medición de esta meta, el operador al momento de entregar su información fuente, no separó las llamadas nacionales de las internacionales, lo cual incide en el momento de evaluar la Meta de Llamadas Internacionales Completadas, por lo que la ATT se ve imposibilitada de realizar un mayor análisis de aquellas llamadas con posible error de marcación, debido a que no es posible identificar aquellas llamadas internacionales, "0012+número nacional" con posible error de marcación, de aquellas llamadas nacionales, "012+número nacional", llamada nacional.

viii) El cálculo de la sanción se efectuó de acuerdo a lo previsto en el Anexo 12 del Contrato de Concesión N° 007/96.

ix) En relación a la ASL de Gutiérrez, la diferencia alcanzada no supera el punto porcentual (0,09%), por lo tanto, no se considera para el cálculo de la multa.

3. El 20 de junio de 2016, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, de 4 de mayo de 2016.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1 de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, presentado por COTAS R.L., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

5. Mediante memorial presentado en fecha 18 de agosto de 2016, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1 de agosto de 2016, que fue aceptado mediante Resolución Ministerial N° 528, de 23 de diciembre de 2016, en la que se dispuso la revocatoria de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1 de agosto de 2016 y se instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la citada Resolución Ministerial, toda vez que la resolución revocada carecía de la debida motivación y fundamentación, de acuerdo al siguiente análisis:





i) En cuanto a que todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación la mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permitan la aplicación de una excepción, elementos de los que carece Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, en el entendido de que sólo se basa en el informe Técnico y no considera en ningún momento los argumentos de COTAS R.L. relacionados a la Meta de Calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en el ASL de Charagua" del Servicio Local de Telecomunicaciones, así como tampoco ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, relacionadas a la citada Meta, lo cual habría vulnerado disposiciones constitucionales y normativas; corresponde señalar que (...) todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

ii) Respecto a que el Contrato de Concesión no incluiría ninguna fórmula para el cálculo de la meta, ni metodología clara y precisa que determine como se debe realizar la medición de la misma, sólo hace referencia a los intentos de llamadas, sin especificar qué tipo de llamadas deben incluirse o excluirse como intentos válidos a ser considerados, tal es el caso de las llamadas con error de marcación por ejemplo. A raíz de la falta de precisión y exactitud en la definición del indicador y metodología de cálculo, desde el inicio de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se aplicó el criterio de no considerar como intentos válidos aquellos casos de llamadas no completadas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, toda vez que dichos errores u omisiones por parte del usuario, no expresan la calidad de la red y del servicio prestado por el operador, situación que fue validada y aplicada por el regulador para los procesos de verificación de la meta en gestiones anteriores, tal y como se expuso en revocatoria, corresponde señalar que lo manifestado por COTAS R.L. es evidente, ya que ni la Autorización Transitoria Especial, ni las normas aplicables al caso, establecen una definición precisa sobre la inclusión o exclusión de llamadas, advirtiéndose un posible cambio en la metodología aplicada.

iii) Por otra parte, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no emitió pronunciamiento expreso sobre los antecedentes citados por el operador que evidenciarían un cambio en la metodología utilizada para la verificación de la meta ni sobre la comunicación oportuna del mencionado cambio al operador y su aplicabilidad temporal en la verificación de la meta objeto del proceso, lo cual podría haber provocado indefensión a COTAS R.L., careciendo la Resolución recurrida de la suficiente motivación y fundamentación respecto a la fórmula utilizada para el cálculo de la meta, máxime si el ente regulador interpretaba la condición contractual de manera distinta en anteriores oportunidades.

iv) Con relación a que de manera contradictoria a lo indicado inicialmente por el regulador de que no habrían realizado cambios en la metodología de medición, luego se reconoció que se apartaron de la línea adoptada para la medición de la meta, confirmando la observación de que se cambió la metodología de medición de la meta, sin previa comunicación al operador, situación ilegal que ha dejado en indefensión al regulado y que ya fue observada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 285, de 28 de julio de 2016, cabe señalar que es evidente lo afirmado por el operador, advirtiéndose contradicciones en el análisis, ya que en el Análisis efectuado en el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016 se afirma que no se aplicó una nueva metodología en la medición de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que en oportunidad de realizar la verificación de la meta, se aplicó la definición establecida en el Contrato de Concesión, pero en los párrafos siguientes se expresa una justificación sobre la prerrogativa de la ATT de modificar sus precedentes apartándose de la línea anteriormente adoptada para la medición de la meta. Lo cual deja al operador sin un pronunciamiento suficientemente motivado sobre tal decisión.





v) En cuanto a que sería incoherente y contradictorio que la ATT señale que COTAS Ltda. incumplió la indicada meta durante las gestiones 2010, 2011, 2012 y 2013 cuando la propia ATT ha emitido Resoluciones Administrativas Regulatorias y Autos, expresando el cabal cumplimiento de la meta para las gestiones que ahora acusa a COTAS de haber incumplido, toda vez que no cursa en el expediente información sobre tales aspectos no es posible emitir un criterio al respecto.

vi) En cuanto al análisis realizado por el regulador, el cual responde a la observación indicada en sentido de que no se aplicó el principio de igualdad, respecto a decisiones tomadas en casos similares con los operadores COSETT Ltda., ENTEL S.A. y UNETE S.A., cabe señalar que el ente regulador omitió pronunciarse respecto de tales precedentes. Al respecto, es necesario recordar que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes, debiendo motivar y fundamentar sus resoluciones, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley N° 2341.

vii) Respecto a que la comparación realizada sobre la cantidad de registros que habría en dos de las centrales involucradas (Central Local Lucent Charagua vs. Central Larga Distancia Siemens Santa Cruz), no corresponde, por cuanto se están comparando datos diferentes. En el caso de la central Local Lucent Charagua, se están considerando sólo las llamadas de larga distancia nacional e internacional. Por su parte, los datos de la central Siemens Santa Cruz, registran no sólo las llamadas de larga distancia, sino también llamadas locales como las llamadas a los números especiales 101 y 104, que utilizan el mismo enlace de interconexión del servicio de larga distancia; la comparación está siendo realizada sobre bases de datos generadas con criterios diferentes, ya que, mientras en el caso de la central Lucent Charagua no se incluyen llamadas del Servicio Local (destino 101 y 104 por ejemplo), en el caso de la central Siemens Santa Cruz, sí se incluyen este tipo de llamadas, y por tanto es natural que haya diferencias; la comparación realizada por el regulador, no tiene relación alguna con la meta de calidad de llamadas de larga distancia internacional completadas, la cual se mide exclusivamente utilizando datos de CDR de la central Local Lucent Charagua, y no sólo de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 12 que están siendo comparadas por el regulador, sino también de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 10. Al respecto, es necesario recordar que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes, debiendo motivar y fundamentar sus resoluciones, de manera que atiendan todos los argumentos expresados por los administrados, permitiéndoles conocer los motivos que llevan a la Administración a la emisión del acto impugnado, aspecto omitido por el ente regulador en relación a este argumento.

viii) En relación a que debido al error cometido por algunos usuarios al momento de realizar llamadas a destinos nacionales pero anteponiendo los código "0012" o "0010", las centrales telefónicas involucradas, realizan un encaminamiento como si se tratara de una llamada internacional saliente común, sin embargo al no existir ningún destino internacional válido con los dígitos marcados por el usuario, la llamada no será completada, convirtiéndose en una llamada con error de marcación o marcación incompleta, ya que la intención del usuario no era la de realizar la llamada a un destino internacional, sino a un destino nacional, situación totalmente anormal, ajena a la responsabilidad del operador y que desde ningún punto de vista técnico debería considerarse como un intento válido de llamada internacional, tal y como pretende incluir el regulador a partir de la gestión 2012; a través de una nueva interpretación a la descripción de la meta de calidad. Para corroborar que la situación antes indicada fue de entera responsabilidad del usuario llamador (Abonado A), en disco adjunto se envió una copia de las cartas de algunos de estos usuarios en los cuales certifican que el objetivo de estas llamadas erróneas era la de marcar a un teléfono celular de Bolivia, sin embargo por desconocimiento, estaban anteponiendo el código "0012" en la mayoría de los casos, y por tanto las llamadas no eran completadas; es necesario precisar que se advierte que la Resolución impugnada no ha sido fundamentada de manera suficiente con referencia a este argumento.

ix) En cuanto a las supuestas inconsistencias referidas al listado de combinaciones de llamadas que a criterio del regulador, si habrían sido encontradas en los datos de CDR de la central de larga distancia y supuestamente no se encontraron dichos registros en la central Lucent Local de Charagua, al respecto, se informa que se hizo la verificación correspondiente y se confirmó que dichas llamadas sí figuran en los CDR's de la central local Lucent Charagua; cabe reiterar que es otro aspecto que no ha sido motivado en forma suficiente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.



x) En cuanto a que la ATT no habría valorado correctamente las pruebas aportadas, que se evidenció el cambio en la metodología de medición con respecto a gestiones anteriores, sin informar oficialmente tal modificación al operador y no habría aplicado el principio de igualdad, al haber actuado de forma discriminatoria durante el proceso de verificación de la meta, cabe reiterar que del análisis de la documentación cursante en el expediente del caso se evidencia que el ente regulador no motivó en forma suficiente su pronunciamiento.

xi) Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por COTAS R.L. en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

xii) De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1 de agosto de 2016, carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley, y por consiguiente, genera indefensión al administrado al vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos garantizados en la Constitución Política del Estado.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, presentado por COTAS R.L., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 34 a 49).

i) La definición de la meta es clara y precisa en cuanto a los parámetros que se deben utilizar para el cálculo de la meta:

ii) El "contrato de concesión" (sic) establece un margen de 30% para todas aquellas situaciones en los que hubiese intentos de llamadas no completadas por diferentes causas, tales como las llamadas a números inexistentes y/o con error de marcación, toda vez que el valor para alcanzar la meta es 70% de todos los intentos de llamadas. Por lo tanto, el margen de 5% a 10% de errores de discado incompleto, llamadas a números inexistentes y/o con error de marcación se encontrarían considerados dentro del 30% establecido en el "contrato de concesión" N° 007/96 para estos casos de llamadas no completadas; consecuentemente, los argumentos de COTAS R.L. de excluir estas llamadas de la medición de la meta carecen de fundamento, toda vez que el contrato ya las excluye en el 30% de margen permitido.

iii) El "Contrato de Concesión" (sic) N° 007/96, si establece de forma clara y precisa la fórmula para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que la fórmula contiene los tipos de llamadas que deben incluirse como válidos. En consecuencia, no es evidente lo que menciona COTAS R.L., en relación a una carencia de precisión y exactitud en la definición del indicador y metodología de cálculo que posee la definición del "contrato de concesión" y sobre la inexistencia de una fórmula y parámetros para la medición de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, porque tal como se demostró anteriormente, la fórmula es precisa en su definición y el "Contrato de Concesión" (sic) N° 007/96 fue y es de pleno conocimiento de COTAS R.L., por lo que el operador no puede argumentar desconocimiento de la misma. Asimismo, al no existir un cambio en la fórmula de medición de la meta que haya sido realizada por el Ente Regulador, no corresponde comunicar ningún cambio de metodología al operador.

iv) Como se demostró en el acápite anterior, la fórmula de cálculo de la meta no fue modificada desde la emisión del "Contrato de Concesión" (sic) N° 007/96; en cambio, la decisión de COTAS





R.L. de aplicar el criterio de no considerar como intentos válidos aquellos casos de llamadas no completadas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, fue una decisión discrecional y unilateral por parte COTAS R.L., ya que el contrato no señala excluir de la medición de la meta aquellas llamadas presuntamente con error de marcación y/o a números inexistentes, ya que, contractualmente, se debe considerar en la medición, el "total de intentos de llamadas realizados por los USUARIOS"

v) No se tiene constancia en el Ente Regulador de documentación que señale una conformidad entre partes para el uso de la fórmula propuesta por COTAS R.L., sino, únicamente el contrato de concesión firmado entre COTAS R.L. y la Ex SITTEL, por lo tanto, esta Autoridad, durante el proceso de verificación de metas de la gestión 2013, no aplicó una nueva metodología que no se encuentre establecida en el "Contrato de Concesión" (sic) N° 007/96, ya que los criterios utilizados por el Ente Regulador para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, están debidamente fundamentados en la Cláusula Octava, específicamente en su Anexo 5, inciso D, tal como describe la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RA TL LP 614/2016 de fecha 4 de mayo de 2016 y explicado en el numeral 3.2 del Informe Técnico.

vi) Por otro lado, la cláusula "8.06: Metas de Calidad" del "Contrato de Concesión" (sic) N° 007/96 establece que: "el concesionario está obligado a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el servicio local de telecomunicaciones, sobre llamadas completadas", por lo tanto es de obligatorio cumplimiento la aplicación de los parámetros de la fórmula mencionada para la medición de la meta.

vii) El recurrente no puede tomar los antecedentes de ENTEL y COSETT y pretender utilizarlos como si fueran precedentes administrativos, primero, porque la ATT no genera precedentes administrativos toda vez que no es la última instancia administrativa de revisión del acto, y segundo, porque la Administración tiene la prerrogativa de adecuar a derecho todo acto inadecuado llevado a cabo en gestiones precedentes de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley 2341, pero, además, se reitera fehacientemente que la fórmula de cálculo establecida contractualmente, no ha sufrido ningún cambio durante la verificación de la meta en gestiones anteriores y posteriores a la gestión 2013, los procesos de verificación de metas se llevan a cabo independientemente de una gestión a otra, por lo que los hechos excepcionales que fueron considerados en su oportunidad por esta Autoridad, como fuerza mayor o caso fortuito, no inciden o modifican la fórmula de cálculo que es aplicada durante el proceso de verificación de metas de los operadores, por lo que la alusión efectuada por el operador no corresponde al caso en concreto.

viii) Es preciso advertir que en los CDR contenidos en el archivo excel "Lucent_Charagua_Gutierrez_LD_2013.xls" de la central local de Charagua, entregado por COTAS R.L., se puede advertir que el formato de los CDR está de acuerdo a lo señalado por COTAS R.L. en sus pruebas de descargo, sin embargo aún con las aclaraciones indicadas por COTAS R.L. y aunque la cantidad de llamadas de larga distancia internacional registradas en ambos nodos de conmutación (Lucent / SIEMENS) sean iguales, los cargos se mantienen incólumes respecto a la decisión emitida en la resolución impugnada al no ser el único medio de medición ejercido.

ix) Cabe señalar que es una práctica usual que el usuario reintente una llamada si esta no ha sido exitosa, en consecuencia, los usuarios realizaron varias llamadas entre exitosas y no exitosas. Sin embargo, se puede advertir que en la fila 1, observada por COTAS R.L. como "Llamada LDN con Error de Marcación", tiene en el campo CLASS el valor 50 que de acuerdo a la documentación del fabricante y remitido por el operador, corresponde a una llamada "B no responde". Lo que significa que la llamada fue cursada normalmente, pero el abonado B no respondió la llamada, por lo que esta llamada no podría considerarse como error de marcación conforme al valor de CLASS registrada por la central. Asimismo, en la tercera fila se puede observar que efectivamente el campo CLASS tiene el valor 51 "Destino Inexistente" que correspondería a una llamada con error de marcación.

x) Toda vez que se dilucidó que la Autoridad Reguladora no adoptó una nueva metodología para la medición de la Meta en cuestión para la gestión 2013, aplicando más bien, lo estipulado en la Cláusula Octava del "Contrato de Concesión" (sic) 007/96 de 22 de mayo de 1996, específicamente en el Anexo 5, inciso D, no se generó una situación de indefensión al operador,





consiguientemente, tampoco se vulneró el principio del debido proceso.

xi) Resulta pertinente mencionar que de la revisión de obrados del proceso, se colige que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015 de 28 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos en contra del operador, dentro del proceso de verificación de metas gestión 2013, habiendo cumplido toda la etapa previa al mismo; por otro lado, el citado acto administrativo fue legalmente notificado al operador, poniendo en conocimiento las presuntas infracciones que habría cometido, otorgándole la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que desvirtúen dichos cargos, una vez fallado al respecto y en consecuencia de los cargos, la administración también puso en conocimiento del operador la decisión adoptada, es más, el propio operador al no estar de acuerdo con el fallo impugnó dicho acto final de instancia, es decir que no sólo se le otorgó la oportunidad de defenderse, el operador activó los medios de defensa otorgados por la norma, prueba de ello es el trámite que ahora nos ocupa, por lo tanto, mal se podría invocar una vulneración de derechos y en especial de la garantía del debido proceso y/o del derecho a la defensa, consiguientemente, siendo evidente que el proceso sancionador se realizó de manera pública, con la necesaria inmediatez, la libre apreciación de pruebas, observando el derecho a la defensa del operador, aplicando un procedimiento preestablecido, y siendo congruentes los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionador, con los contenidos en el Auto de Formulación de Cargos y luego en la "RAR 614/2016" (sic), no resulta evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa, ni al debido proceso del operador.

xii) Cuando el recurrente se limita a mencionar diferentes normas jurídicas sin relacionarlas al acto recurrido, la Administración se ve impedida de interpretar el sentido de dichas citas, ya que por principio de legitimidad, los actos administrativos emitidos se presumen legítimos, salvo declaración judicial en contrario. Sin perjuicio de lo antes señalado, considerando que la normativa citada por el recurrente tiene relación con el debido proceso y que dicho argumento ya fue analizado y superado, cabe señalar que revisado el acto recurrido no se advierte indicios de vulneración de ese derecho, como erróneamente considera el operador.

xiii) En el caso que nos ocupa, del cotejo de los antecedentes no se encuentra situación alguna que haya podido violentar ese Estado de Derecho, puesto que la normativa aplicada (Cláusulas contractuales y su Anexo respectivo), así como la metodología para la medición de la meta en cuestión, inserta en dichos documentos y de pleno conocimiento del recurrente fue la correcta situación que no vulnera, en absoluto, el principio de seguridad jurídica puesto que la administración no se excedió en su competencia.

xiv) El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango; en el ordenamiento jurídico Boliviano, la "CPE" establece su propia superioridad sobre cualquier otra norma jurídica basada en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa; lo que no queda claro, es la relación entre este principio y una supuesta vulneración del mismo con el caso en tratamiento ya que el recurrente no explica cuál es la acción, hecho u omisión que reúna dichas características; en todo caso, por todo lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que el ente regulador no vulneró en absoluto los preceptos jurídicos establecidos en la CPE, ni supeditó en desmedro de ésta a las normas especiales aplicables al presente proceso.

xv) Asimismo, el principio *in dubio pro actione* está íntimamente ligado al principio de informalismo reconocido por la doctrina y normado por el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, precisamente, la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado; cumpliendo con la regla jurídica *in dubio pro actione*, es decir, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento; bajo ese orden de ideas, se evidencia, nuevamente, un vacío en la pretensión del recurrente puesto que en el memorial de interposición de recurso no se individualiza la acción u omisión con la que se estaría vulnerando la mencionada regla jurídica, no siendo objeto, en consecuencia, de mayor análisis para negar la supuesta vulneración.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 199/2017, de 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó la aclaración solicitada respecto a la

7





que la cita de la "RAR 612/2016 fue un error material, cuando se refería la "RAR 614/2016" (fojas 30 a 32).

8. En fecha 28 de marzo de 2017, COTAS RL interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017, exponiendo los siguientes agravios (fojas 1 a 9):

i) La vulneración a los principios de razonabilidad y el debido proceso por parte de la ATT originó que no se haya valorado en su real magnitud las pruebas o documentación respaldatorias aportadas oportunamente por COTAS R.L. que demuestran el cumplimiento del "contrato de concesión" (Autorización Transitoria Especial).

ii) Se vulnera el principio de verdad material, ya que la autoridad no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar aun de oficio para obtener pruebas y para averiguar los hechos, se ha desconocido el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que la ATT no ha valorado en su real dimensión las pruebas aportadas, se vulnera la Constitución Política del Estado en los artículos 115 numeral I y II, 117 numeral I y 119 numeral II, toda vez que el regulador persiste su accionar rechazando el recurso de revocatoria, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, artículos 16 inc. h) y m), 28, inc. b) y e), 30 inc. a), 63 numeral I y Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8, pues se ve privada de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión y de recibir una resolución motivada; la Resolución Ministerial N° 031 de 13 de febrero de 2014, Resolución Ministerial N° 239 de 12 de septiembre de 2014 y la Resolución Ministerial N° 223 de 17 de agosto de 2015 emitidas por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en el entendido que todo acto administrativo sea el resultado de un procedimiento establecido y fundamentos de derecho que le den sustento, motivación de la que carecen la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, el Auto ATT-DJ-RA TL LP 1399 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017.

iii) Se vulnera la Resolución Ministerial N° 528 de 23 de diciembre de 2016, ya que la ATT desconoce el análisis realizado por el ministerio y desobedece el mandato u orden superior, al persistir en su posición sesgada de tomar como base su propia interpretación del "contrato de concesión" para la medición de la meta cuestionada.

iv) Se vulneran los principios *in dubio pro actione*, decisión basada en la valoración de hechos y derechos de los cuales carecieron la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, el Auto ATT-DJ-RA TL LP 1399 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017; principio de jerarquía normativa al haber vulnerado el derecho a la defensa al no considerar las pruebas de descargo presentadas por COTAS R.L. como consecuencia de ello ha desconocido Sentencias Constitucionales de cumplimiento obligatorio, sobre derecho a la defensa; principio de sometimiento pleno a la ley, ya que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017 atenta contra lo establecido en artículos 16 inc. h) y m), 28 inc. b) y e), 30 inc. a), 63 numeral I de la Ley N° 2341; principio de imparcialidad porque no ha otorgado tratamiento o tutela igualitarios frente al procedimiento, ya que a COTAS R.L. impone una sanción cuando por una causa similar sucedida con los operadores ENTEL y COSETT, desestimó la aplicación de la sanción por cuanto consideró que el incumplimiento de la meta, se debió a factores ajenos a la voluntad del operador, considerado como imposibilidad sobrevenida.

v) En el procedimiento de marcación y las definiciones indicadas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, queda establecido, de forma clara y contundente, que para que una llamada pueda ser considerada de larga distancia internacional, no es suficiente que el usuario marque "00XY" como está indicando el regulador en el de las llamadas originada en el ASL San José de Chiquitos durante la gestión evaluada, sino que marcar el Numero de país correspondiente, el cual debe incluir el código correspondiente al indicativo más el número nacional del país de destino como indica de forma clara el procedimiento de marcación antes indicado, aspectos que no ha considerado ATT durante el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS durante la gestión 2013, ya que, por ejemplo, los casos en que un usuario marca apenas "0012" o 0012 Numero celular de Bolivia" y luego abandona la llamada, no pueden ser considerados como llamadas de larga distancia internacional, no completadas, por cuanto no cumplen con lo establecido en la normativa vigente.

vi) Las definiciones antes indicadas mencionan claramente que el establecimiento de una llamada





implica que la red debe recibir la información de dirección necesaria para establecer una llamada, es decir que necesariamente los dígitos que componen el campo de Abonado B deben estar completos y ser válidos concordante con lo establecido en Procedimiento de marcación para acceso a Larga Distancia Internacional del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y por otra parte que una llamada debe ser considerada como no completada, siempre y cuando el usuario haya marcado un número válido, y por tanto a partir de ese momento la responsabilidad de la completitud corresponde a los operadores; ambas situaciones no se están cumpliendo con los eventos que ATT está considerando en su análisis, es decir aquellas llamadas con marcación incompleta y/o error de marcación.

vii) La ATT hace referencia a un documento publicado por la UIT (PLANITU- DOC-22-s, Conceptos Fundamentales de TETRAPO), sin embargo en dicho comentario, han omitido mencionar que dichos valores referenciales a los que se hace referencia en el documento, están basados en un diagrama lógico el cual corresponde a un ejemplo de llamada en una red local, escenario totalmente diferente a se puede llegar a presentar en una llamada que sea de larga distancia internacional, por lo que dichos valores porcentuales no pueden ser utilizados como referencia para el caso que se está analizando.

viii) Respecto a que en el ente regulador no se tiene constancia de documentación que señale una conformidad entre partes para el uso de la fórmula propuesta por COTAS R.L., la ATT no se ha referido a la RAR ATT-DJ-RA TL LP 68/2015 y Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 presentadas por COTAS R.L., que sin lugar a dudas se convierten en un precedente para la realización del cálculo de la indicada meta para las gestiones posteriores, más aún, si el ente regulador en ningún momento comunicó a COTAS sobre el cambio de criterio de evaluación que pretende imponer para evaluar el cumplimiento de la meta en la gestión 2013.

ix) Sobre los precedentes mencionados por COTAS en relación al proceso de verificación de metas de calidad de los operadores de ENTEL y COSETT, no inciden o modifican la fórmula de cálculo, es necesario señalar que la inclusión de los antecedentes presentados no tiene por objeto hacer referencia a las observaciones efectuadas con relación a la fórmula de cálculo, sino más bien a la discriminación establecida por la ATT para situaciones similares de presuntos incumplimientos de las metas de calidad. Se busca que se aplique el mismo criterio en la determinación de aplicación de sanciones, toda vez que al pretender sancionar a COTAS por el supuesto incumplimiento de la indicada meta, la ATT vulnera el principio de igualdad.

x) La ATT vuelve a indicar que no adoptó una nueva metodología para la medición de la meta en cuestión, y no ha argumentado la modificación en los criterios de evaluación realizados entre una gestión y otra, habiendo mencionado simplemente que no hubo modificación de procedimiento, criterios y/o metodología, sin haber fundamentado los cambios y modificaciones demostradas por COTAS a través de la documentación correspondiente a los procesos de verificación de las metas de calidad de las gestiones 2010 y 2011.

9. Mediante Auto RJ/AR-026/2017, de 3 de abril de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017 (fojas 64).

10. A través del Auto RJ/AP-010/2017, de 8 de agosto de 2017, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, dentro de los cuales COTAS R.L. presentó pruebas y alegatos (fojas 69 a 77).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1012/2017, de 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1012/2017, se tienen las siguientes

V. B. Carolina Cortez M. O. P. S. V.
V. B. Maria Guillen M. O. P. S. V.



conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
2. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
3. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L. en su recurso jerárquico. En cuanto a que *la vulneración a los principios de razonabilidad y el debido proceso por parte de la ATT originó que no se haya valorado en su real magnitud las pruebas o documentación respaldatorias aportadas oportunamente por COTAS R.L., que demuestran el cumplimiento del "contrato de concesión" (Autorización Transitoria Especial)*, corresponde señalar que haberse planteado el argumento de forma tan abierta, sin especificar cuáles serían las pruebas no valoradas o el error en la valoración de las pruebas aportadas, no es posible emitir un criterio al respecto.
5. Respecto a que *se vulnera el principio de verdad material, ya que la autoridad no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar aun de oficio para obtener pruebas y para averiguar los hechos, se ha desconocido el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que la ATT no ha valorado en su real dimensión las pruebas aportadas; se vulnera la Constitución Política del Estado en los artículos 115 numeral I y II, 117 numeral I y 119 numeral II, toda vez que el regulador persiste su accionar rechazando el recurso de revocatoria, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, artículos 16 inc. h) y m), 28 inc. b) y e); 30 inc. a); 63 numeral I y Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8, pues se ve privada de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión y de recibir una resolución motivada; la Resolución Ministerial N° 031 de 13 de febrero de 2014; Resolución Ministerial N° 239 de 12 de septiembre de 2014 y la resolución Ministerial N° 223 de 17 de agosto de 2015 emitidas por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en el entendido que todo acto administrativo sea el resultado de un procedimiento establecido y fundamentos de derecho que le den sustento, motivación de la que carecen la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, el Auto ATT-DJ-RA TL LP 1399 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017; cabe señalar que la sola mención de los artículos y definiciones de los principios que COTAS R.L. considera vulnerados sin establecer el nexo causal con el caso concreto, no permite a esta autoridad emitir criterio al respecto, tomando en cuenta que el rechazo del recurso de revocatoria en sí mismo no implica vulneración alguna. En ese marco, siendo que se alega una motivación y fundamentación insuficiente en los pronunciamientos de la ATT, corresponde analizar dicho agravio de acuerdo a los demás argumentos planteados.*
6. En relación a que *se vulnera la Resolución Ministerial N° 528 de 23 de diciembre de 2016, ya que la ATT desconoce el análisis realizado por el Ministerio y desobedece el mandato u orden superior, al persistir en su posición sesgada de tomar como base su propia interpretación del "contrato de concesión" para la medición de la meta cuestionada;* corresponde manifestar que si bien en la Resolución Ministerial N° 528 se ha determinado que ni la Autorización Transitoria Especial, ni las normas aplicables al caso establecen una definición precisa sobre la inclusión o exclusión de llamadas, advirtiéndose un posible cambio en la metodología aplicada, en el punto 1 del Considerando 6 la ATT ha desarrollado la explicación sobre la fórmula, sin que COTAS R.L. explique porqué considera dicha interpretación equivocada o sin fundamento, por lo que no es posible emitir criterio al respecto.
7. Acerca de que *se vulneran los principios in dubio pro actione, decisión basada en la valoración*





de hechos y derechos de los cuales carecieron la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, el Auto ATT-DJ-RA TL LP 1399 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017; principio de jerarquía normativa al haber vulnerado el derecho a la defensa al no considerar las pruebas de descargo presentadas por COTAS R.L. como consecuencia de ello ha desconocido Sentencias Constitucionales de cumplimiento obligatorio, sobre derecho a la defensa; principio de sometimiento pleno a la ley, ya que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2017 atenta contra lo establecido en artículos 16 inc. h) y m); 28 inc. b) y e); 30 inc. a); 63 numeral I de la Ley N° 2341; principio de imparcialidad porque no ha otorgado tratamiento o tutela igualitarios frente al procedimiento, ya que a COTAS R.L. impone una sanción cuando por una causa similar sucedida con los operadores ENTEL y COSETT, desestimó la aplicación de la sanción por cuanto consideró que el incumplimiento de la meta, se debió a factores ajenos a la voluntad del operador, considerado como imposibilidad sobrevenida; corresponde señalar que es evidente la falta de motivación y fundamentación respecto a los dos casos presentados por COTAS R.L. no habiéndose subsanado la observación que ya fue advertida en la Resolución Ministerial N° 528, de 23 de diciembre de 2016 sobre este aspecto.

8. Respecto a que en el procedimiento de marcación y las definiciones indicadas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración queda establecido, de forma clara y contundente, que para que una llamada pueda ser considerada de larga distancia internacional, no es suficiente que el usuario marque "00XY" como está indicando el regulador en el de las llamadas originadas en el ASL José de Chiquitos durante la gestión evaluada; sino que marcar el Número de país correspondiente, el cual debe incluir el código correspondiente al indicativo más el número nacional del país de destino como indica de forma clara el procedimiento de marcación antes indicado, aspectos que no ha considerado ATT durante el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS durante la gestión 2013, ya que, por ejemplo, los casos en que un usuario marca apenas "0012" o "0012 Número celular de Bolivia" y luego abandona la llamada, no pueden ser considerados como llamadas de larga distancia internacional no completadas, por cuanto no cumplen con lo establecido en la normativa vigente; cabe observar que este argumento no fue expuesto por COTAS R.L. en sus descargos ni en el recurso de revocatoria, por lo que la ATT no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en su análisis.

9. En relación a que las definiciones antes indicadas mencionan claramente que el establecimiento de una llamada implica que la red debe recibir la información de dirección necesaria para establecer una llamada, es decir que necesariamente los dígitos que componen el campo de Abonado B deben estar completos y ser válidos, concordante con lo establecido en Procedimiento de marcación para acceso a Larga Distancia Internacional del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y por otra parte que una llamada debe ser considerada como no completada, siempre y cuando el usuario haya marcado un número válido, y por tanto a partir de ese momento la responsabilidad de la completitud corresponde a los operadores; ambas situaciones no se están cumpliendo con los eventos que ATT está considerando en su análisis, es decir aquellas llamadas con marcación incompleta y/o error de marcación; toda vez que el ente regulador no emitió pronunciamiento en relación a los aspectos señalados, no es pertinente adelantar un criterio sobre dicho particular.

10. Respecto a que la ATT hace referencia a un documento publicado por la UIT (PLANITU- DOC-22-s, Conceptos Fundamentales de TETRAPO), sin embargo en dicho comentario, han omitido mencionar que dichos valores referenciales a los que se hace referencia en el documento, están basados en un diagrama lógico el cual corresponde a un ejemplo de llamada en una red local, escenario totalmente diferente al se puede llegar a presentar en una llamada que ser de larga distancia internacional, por lo que dichos valores porcentuales no pueden utilizados como referencia para el caso que se está analizando; toda vez que la ATT no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto al ser una explicación expuesta en el recurso de revocatoria y que existe una duda respecto a si los valores variarían en un diagrama de llamadas de larga distancia; como lo alega COTAS R.L., corresponde que la ATT emita un nuevo pronunciamiento motivando y fundamentando el análisis.

11. Acerca de que el ente regulador manifiesta que no se tiene constancia de documentación que señale una conformidad entre partes para el uso de la fórmula propuesta por COTAS R.L.; y que la ATT no se ha referido a la "RAR ATT-DJ-RA TL LP 68/2015" y Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 presentadas por COTAS R.L., que sin lugar a dudas se convierten en un precedente para la realización del cálculo de la indicada meta para las gestiones posteriores, más aún, si el ente





regulador en ningún momento comunicó a COTAS sobre el cambio de criterio de evaluación que pretende imponer para evaluar el cumplimiento de la meta en la gestión 2013; se observa que es evidente que la ATT no emitió pronunciamiento respecto a dichos documentos en su análisis, viciándolo por carecer de la debida motivación y fundamentación.

12. Respecto a que sobre los precedentes mencionados por COTAS en relación al proceso de verificación de metas de calidad de los operadores de ENTEL y COSETT, no inciden o modifican la fórmula de cálculo, es necesario señalar que la inclusión de los antecedentes presentados no tiene por objeto hacer referencia a las observaciones efectuadas con relación a la fórmula de cálculo, sino más bien, a la discriminación establecida por la ATT para situaciones similares de presuntos incumplimientos de las metas de calidad. Se busca que se aplique el mismo criterio en la determinación de aplicación de sanciones, toda vez que al pretender sancionar a COTAS por el supuesto incumplimiento de la indicada meta, la ATT vulnera el principio de igualdad; corresponde señalar que la observación es correcta, por lo que la ATT debe pronunciarse respecto al agravio expuesto por COTAS R.L.

13. En relación a que la ATT vuelve a indicar que no adoptó una nueva metodología para la medición de la meta en cuestión, y no ha argumentado la modificación en los criterios de evaluación realizados entre una gestión y otra, habiendo mencionado simplemente que no hubo modificación de procedimiento, criterios y/o metodología, sin haber fundamentado los cambios y modificaciones demostradas por COTAS a través de la documentación correspondiente a los procesos de verificación de las metas de calidad de las gestiones 2010 y 2011, corresponde señalar que la sola afirmación, sin la debida exposición de las razones, hechos y derecho que la sustenten, no puede ser considerada como una motivación y fundamentación suficiente, debiéndose concluir que la resolución recurrida carece de la suficiente motivación y fundamentación respecto a la fórmula utilizada para el cálculo de la meta; máxime si el ente regulador interpretaba la condición contractual de manera distinta en anteriores oportunidades.

14. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por COTAS R.L. en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

15. De acuerdo al análisis desarrollado se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017, carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley, y por consiguiente, genera indefensión al administrado al vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos garantizados en la Constitución Política del Estado.

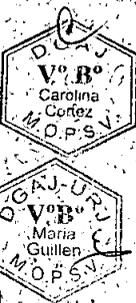
16. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 19/2017, de 10 de febrero de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP





19/2017, de 10 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, según lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

